

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-3110-002-2023-00242-00.

PROCESO: Fijación de cuota de alimentos.

DEMANDANTE: María Magdalena Contreras Gutiérrez en representación legal de Sus menores hijos G.M.C y M.M.C.

DEMANDADO: Andrés Mauricio Mosquera Arcos.

Por intermedio de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del auto INADMISORIO de la demanda con fecha de 30 de junio de 2023, recurso al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. indica *"Mediante Auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda..."* Por lo tanto, la solicitud elevada por el Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ en el escrito presentado, resulta improcedente, según lo establece la norma anteriormente reseñada.

Pero observa el despacho que el auto admisorio de la demanda contiene un error involuntario, y haciendo uso de lo contemplado en el artículo 42 numeral 5 Del Código General del proceso procede el despacho a realizar saneamiento de un vicio, atendiendo que el auto Inadmisorio de fecha 30 de junio de 2023 se inadmitió la demanda y, se le concedió a la parte demandante el término para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo. Sin embargo, revisado el expediente digital de la demanda, denota el Despacho al firmar el auto de manera electrónica se presentó un error en el sistema quedando la primera parte del auto referenciado correctamente pero los incisos subsiguientes corresponde a otro auto dentro de un radicado diferente los cuales fueron agregados involuntariamente, que no corresponde a la realidad razón por la cual, y teniendo como fundamento el pronunciamiento jurisprudencial emitido en sentencia de la corte suprema de justicia sala civil del 26 de febrero de 2008 y reiterado en la sentencia STL2640-2015 con radicación 34053 de la misma corporación, *en cuanto a que las providencias que contienen errores, generadores de otros posteriores, así estén ejecutoriadas, no atan al Juez*, por lo que es menester dejar sin efecto el mencionado auto adiado el 30 de junio de esta anualidad, esto es el auto inadmisorio de la demanda para corregir los errores contenidos y señalados en precedencia.

Por lo que este despacho judicial garantizando el debido proceso procede a realizar el estudio de admisibilidad de la siguiente manera así:

Se observa por parte de este despacho que en el introductorio de la demanda la parte actora declara que presenta demanda ORDINARIA DE ALIMENTOS sin determinar si es FIJACION, DISMINUNCION, AUMENTO O EXONERACION de cuota alimentaria; pero en los hechos y pretensiones de la demanda, la parte activa de la litis indica que lo que busca es que se le fije una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos. Sin embargo, al revisar el poder conferido al apoderado judicial se observa que no se determinó claramente que clase de proceso pretenden adelantar, es decir, si es un proceso de FIJACION, AUMENTO, DISMINUNCION O EXONERACION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

DE CUOTA DE ALIMENTARIA, tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P.: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Por lo que en el presente caso la parte actora deberá subsanar el poder conferido en tal sentido.

Por otro lado, se advierte que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección actual de la parte demandada y solicita se emplace al demandado. Sin embargo, el despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el decreto de medidas cautelares y manifiesta que el demandante labora como teniente coronel en el Ejercito Nacional de Colombia, pide se oficie a dicha entidad para que realicen los descuentos y aporta las direcciones electrónicas notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co para notificar al pagador del ejército Nacional, entidad en donde labora el demandado.

Cabe advertirle al apoderado judicial que según lo normado en el artículo 293 del C.G.P., *EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En el presente asunto es improcedente el emplazamiento para tal fin, habida cuenta que a pesar de que el togado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección actual del demandante para notificarlo, no es menos cierto que conoce claramente donde labora este. Por lo que se infiere que la parte actora si conoce una dirección electrónica laboral para notificarlo, por lo que se le requiere subsane en dicho sentido.

Advirtiendo el despacho que existen yerros por corregir, y con fundamento en el Artículo 90, artículo 82 del Código General del Proceso, y la ley 2213 del 2022 se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente a el demandado en caso de no existir medidas cautelares; de acuerdo con lo enmarcado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Se Rechaza el recurso por improcedente conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Se INADMITE la demanda, con fundamento en el Artículo 90, artículo 82 del Código General del Proceso, y la ley 2213 del 2022 y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente a el demandado en caso de no existir medidas cautelares; de acuerdo con lo enmarcado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f31242b6e575019e20397c686988cf0edc886b8591ce6433747f21fe4e106984

Documento generado en 18/07/2023 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>